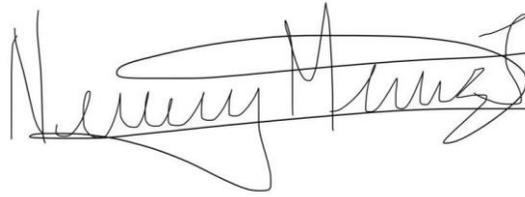


Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario **Nº. 2022 00215**, informando que obra sentencia de Tutela No. 20230045301 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. - Sírvase proveer.



NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante sentencia de Tutela proferida el día 24 de mayo de 2023, visible a ítem 05 del expediente digital, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el señor Manuel José Almario Julio, en consecuencia, dejó sin valor y efecto el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, y ordenó se emita una nueva providencia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar nuevamente el escrito de demanda y con ello el factor de competencia en el asunto de la referencia.

Advierte el Despacho que revisadas las pretensiones objeto de la presente acción, estas versan sobre eventuales derechos laborales en contra de la sociedad ALIEM SERVIS S.A.S., la cual tiene como domicilio judicial el municipio de Fómeque-Cundinamarca, conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal visible a ítem 02 del expediente virtual; destacándose que, la parte actora, en su escrito de demanda dirigió el presente asunto al Juez Laboral del Circuito de Cundinamarca e indicó en el acápite de competencia y cuantía que este era el competente en atención al domicilio de las partes.

Así las cosas, es claro que la elección de la parte demandante desde un inicio se centró en el domicilio de la empresa demandada y sobre el particular debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T.S.S. el cual reza:

*“La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante”. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).*

Vista la norma transcrita, y acogiendo la voluntad de la parte actora, es claro para este Despacho que la competencia para conocer el presente asunto radica en primera instancia en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Judicial de Cáqueza –Cundinamarca, esto en atención a que, en el Municipio de Fómez, no cuenta con juzgados laborales del circuito ni juzgados civiles del circuito; por lo tanto, le corresponde a dicho Circuito Judicial conocer el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

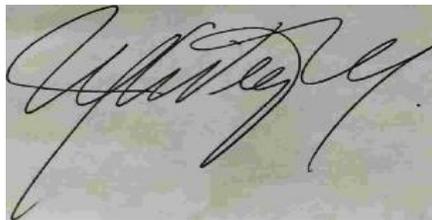
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023, visible a ítem 05 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de este Despacho Judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en precedencia.

TERCERO: Por secretaria **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza-Cundinamarca. – *Oficiar.*

TERCERO: LÍBRESE, el oficio respectivo y desanótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

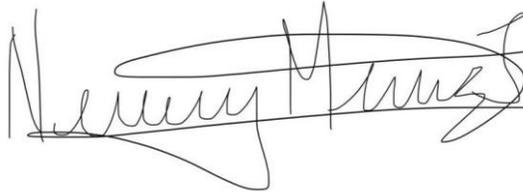
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 31 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

NORBEBY MUÑOZ JARA
Secretario